



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-012-2019-00866-01
Demandante:	Carlos Alberto Vargas Lozada
Demandados	- Colpensiones - Protección S.A. - Porvenir S.A. - Skandia S.A.
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	08 de Agosto de 2022

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., contra la sentencia No. 314 emitida el 14 de diciembre de 2020.

Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones a diferencia de lo resuelto por la *a quo* cuando en el numeral sexto de la sentencia ya enunciada, dispuso no concederla. Lo anterior, por cuanto el numeral segundo se indicó:

*“SEGUNDO: DECLARAR la NULIDAD del traslado al régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuada por el señor CARLOS ALBERTO VARGAS LOZADA y de todas las afiliaciones que este haya tenido las administradoras del último régimen **conservándose en consecuencia en el régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES sin solución de continuidad.**”*

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., contra la sentencia No. 314 emitida el 14 de diciembre de 2020. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835254a3fd9a795bf7ce6207b74ae8b2d7926c4c89d620099c4628a78b086891**

Documento generado en 08/08/2022 11:16:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-003-2019-00674-01
Demandante:	Jorge Pablo Mira Correa
Demandados	- Colpensiones - Porvenir S.A. - Skandia S.A.. - Ministerio Público
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	08 de agosto de 2022

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales del demandante y Colpensiones, contra la sentencia No. 312 emitida el 19 de noviembre de 2020. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales del demandante y Colpensiones, contra la sentencia No. 312 emitida el 19 de noviembre de 2020. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ed0475233eacce7cdd4b0429b22ff6ab03f60d0e3923d605bbe020850dd9b8**

Documento generado en 08/08/2022 11:16:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-010-2019-00138-01
Demandante:	Rodrigo Vinasco Hernández
Demandados	- Colpensiones - Ministerio Público
Segunda instancia:	Apelación de sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	08 de agosto de 2022

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir los recursos de apelación interpuestos por la apoderada judicial del Ministerio Público y el apoderado de Colpensiones, contra la sentencia No. 080 emitida el 25 de junio de 2021 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por la apoderada judicial del Ministerio Público y el apoderado de

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

Colpensiones, contra la sentencia No. 080 emitida el 25 de junio de 2021 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a595594ff441d726b85d862d65fb3ab9830c15b139402681d1229b8cd9da7d26**

Documento generado en 08/08/2022 11:16:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	7600-131-050-07-2020-00234-01
Demandante:	Leonel Antonio Restrepo Muñoz
Demandados	- Colpensiones - Departamento de Antioquia
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	08 de agosto de 2022

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el recurso de apelación impetrado por los apoderados del demandante y Colpensiones, contra la sentencia No. 259 del 06 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación impetrado por los apoderados del demandante y Colpensiones, contra la sentencia No. 259

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

del 06 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a98dc863c4490832c0f1d4600223561a129071ab937efa00df7e78783eebe21**

Documento generado en 08/08/2022 11:16:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-008-2019-00870-01
Demandante:	Jairo Valencia Orozco
Demandados	- Colpensiones - Porvenir S.A. - Old Mutual -Skandia S.A. - Colfondos S.A. - Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Segunda instancia:	Apelación de sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	08 de agosto de 2022

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el recurso de apelación impetrado por la apoderada del demandante, contra la sentencia No. 13 emitida el 28 de enero de 2021 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación impetrado por la apoderada del demandante, contra la sentencia No. 13 emitida el 28 de enero de 2021 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d7c62c3fdcca26b45ae254317953c431065726931ccee4bdc2539bf74206cd**

Documento generado en 08/08/2022 11:16:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-019- 2019-00088-01
Juzgado de primera instancia:	Diecinueve Laboral del Circuito de Cali (proveniente del juzgado 04 Laboral del Circuito de Cali)
Demandante:	Álvaro Granada Loaiza
Demandados:	-Colpensiones -Fortox S.A.
Decisión:	Confirma auto –tiene por no contestada la demanda
Auto interlocutorio No.	51

I. Asunto

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandada Fortox S.A. contra el numeral primero del auto interlocutorio No. 368 del 25 de marzo de 2022, emitido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, tuvo por no contestada la demanda.

II. Antecedentes

La parte actora a través de apoderada judicial, instauró proceso ordinario en el que pretende **(i)** se declare que Fortox S.A. omitió su deber legal de cotizar al Sistema de Seguridad Social en pensiones; **(ii)** conforme lo anterior, liquide y

pague a Colpensiones el cálculo actuarial, con sus respectivos intereses y sanciones, si a ello, hubiera lugar; **(iii)** se reajuste la mesada pensional, sea revisada la liquidación inicial realizada por Colpensiones, se reconozca y pague el retroactivo generado mes a mes; **(iv)** el pago de los intereses moratorios, los reajustes anuales, la indexación respecto de la sumas que llegaren a reconocerse; **(v)** finalmente, lo ultra y extra petita y el pago de las costas y agencias en derecho (págs. 06 a 10 y 114 a 115- Archivo 01Expediente00420190008800.pdf).

Mediante Auto No. 1191 del 15 de mayo de 2019, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali admitió la demanda y ordenó la notificación de los demandados (pág. 115 Archivo 01 PDF).

Realizadas las notificaciones respectivas, Colpensiones y Fortox S.A. a través de apoderados judiciales, contestaron la demanda, oponiéndose a las mismas (págs. 148 a 166- Archivo 01Expediente00420190008800.pdf y 02 a 1104RespuestaDemandaFortox00420190008800.pdf). Por auto del 26 de enero de 2022, el juez de conocimiento dando cumplimiento al Acuerdo CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, remitió el presente asunto al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali (Archivo 07AutoRemiteProceso00420190008800.pdf).

Por auto No 216 del 23 de febrero de 2022, el despacho referido avocó el conocimiento e inadmitió la contestación de la demanda allegada por la parte demandada Fortox S.A., toda vez que: **(i)** el apoderado dio contestación al escrito inaugural de la misma y obvió realizar pronunciamiento frente a la subsanación de la misma; **(ii)** no se dio cumplimiento al artículo 3 del Decreto 806 de 2020; **(iii)** no se allegó el poder para representar sus intereses; asimismo, no fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la entidad; **(iv)** las pruebas “*certificado laboral, contrato individual de trabajo*”, no fueron detalladas como documentales en el escrito contestatario; **(v)** el poder y el certificado de cámara de comercio se clasificaron como documentales; **(vi)** conforme al artículo 212 del C.G.P., la parte demandada deberá delimitar los hechos que procura demostrar con la testigo que quiere hacer valer dentro del proceso, así como tampoco, discriminó a qué anualidades corresponden las liquidaciones que se aportaron con el escrito. (págs. 01 a 10 Archivo08AutoAvocaConocimientoDevuleveContestacion00420190008800.pdf).

2. Decisión de primera instancia.

En proveído Interlocutorio No. 368 de 25 de marzo de 2022, el a quo tuvo por no contestada la demanda, pues, aunque se allegó escrito subsanando las falencias anotadas, el mismo fue presentado por fuera del término procesal concedido. (Fl. 01 a 04- Archivo 16AutoTienePorNoContestadaDdaFijaFecha00420190008800.pdf).

3. La apelación

El apoderado judicial de la parte demandada Fortox S.A., formuló recurso de reposición y de apelación de forma subsidiaria contra la decisión No. 368 de 25 de marzo de 2022.

3.1. Apelación de la parte ejecutante.

Revela su inconformidad, indicando que el día 14 de marzo de 2022, el juzgado de conocimiento le remitió vía email asunto denominado: “*Urgente Requerimiento Judicial PROCESO 76001 3105 004 2019 00088 00*”, en donde le notificó el contenido del auto que inadmitió la contestación de la demanda. Por lo tanto, los 5 días corrieron a partir del 15 de marzo hasta el 22 de marzo de 2022., y dentro de ese interregno, subsanó las falencias que se indicaron en ese proveído.

Dice también que el proceso no se encuentra asignado al despacho, pues continúa cargado a nombre del Juzgado 4 Laboral del Circuito de Cali, “*con actuaciones que no dan cuenta de la inadmisión de la contestación de la demanda*”. De esta manera, no es posible acceder de forma clara ni concisa mediante las plataformas de notificación judicial. Que no hay forma de verificar el estado electrónico de manera individual (por proceso), motivo por el cual tener dicha página desactualizada implica que no se cumplan los fines u objetivos del principio de publicidad, en estos tiempos de “*virtualidad y pandemia*”. Por lo anterior, solicita se revoque el fallo de primer grado. (Fls. 01 a 15 - Archivo 17RecursoReposicionSubsidioApelacion00420190008800.pdf).

El a quo no repuso la decisión y concedió la alzada (Archivo 20AutoResuelveRecurso00420190008800)

Trámite de segunda instancia

1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, se pronunciaron así:

Dentro del término legal, la parte demandante y demandada a través de escritos obrantes a folios 01 a 05 Archivo 03PDF y 01 a 35 Archivo 04PDF, respectivamente, (cuaderno tribunal), presentaron alegatos de conclusión.

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado, en la que tuvo por no contestada la demanda por parte de Fortox S.A.?

3. Solución al problema jurídico planteado.

La respuesta al interrogante formulado es **positiva**. El párrafo del artículo 31 del C. P. del T. y de la S. S., dispone que, cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos o no esté acompañada de los anexos, la parte demandada

tiene el término de cinco (5) días, para subsanar las falencias deprecadas por el juez, so pena de no tenerse por contestada. En este caso, la parte demandada no aportó dentro del término legal para ello, el escrito de subsanación de la demanda. En consecuencia, se confirmará el auto apelado, que no la tuvo pro contestada.

3.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El artículo 31 del C. P. del T. y de la S. S., señala que la contestación de la demanda, debe contener:

“1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones. 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos. 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa. 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y 6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas”.

PARÁGRAFO 1o. *La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos 1. El poder, si no obra en el expediente. 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder. 3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y 4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.*

PARÁGRAFO 2o. *La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.* **PARÁGRAFO 3o.** *Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior..”*

Según el contenido del artículo 31 del C.P.T. y S.S., si el juez observa que la contestación de la demanda no reúne los requisitos exigidos, la devolverá al demandado para que subsane las deficiencias que haya evidenciado. Lo anterior, por cuanto las únicas causales de inadmisión, en caso de no ser corregidas las falencias anotadas dentro del término legal establecido -5 días, son las contempladas en dicha norma, sin que sea procedente en esa oportunidad exigir requisitos adicionales ni analizar el fondo del asunto.

Adicional a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el Decreto 806 de 2020 fue expedido en el marco de la prevención del contagio del Covid 19, para proteger el derecho fundamental a la salud de los servidores públicos y de los usuarios de la justicia, y con la finalidad de crear un marco normativo que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia, que perdure durante el estado de emergencia sanitaria, y que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias.

Según la parte considerativa de dicho decreto, este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto. Medidas que se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

3.2. Caso en concreto

El *A quo*, inadmitió la contestación de la demanda que hiciera la entidad Fortox S.A mediante proveído No 216 del 23 de febrero de 2022.

Por su parte, el recurrente manifiesta su disconformidad en que la contestación fue presentada dentro del término legal, toda vez que el juzgado de conocimiento remitió vía correo electrónico el auto que inadmite la contestación el día 14 de marzo de 2022, siendo subsanada el 25 de marzo de 2022. Aunado a ello, el proceso no se encuentra asignado al despacho, pues aún registra a nombre del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, razón por lo cual no es posible acceder de forma clara mediante las plataformas de notificación judicial.

La Sala acoge los argumentos esbozados por el juzgador de primer grado, pues el escrito contentivo de la subsanación a la contestación a la demanda no se allegó dentro del término legal para ello. Lo anterior, se verifica de las siguientes actuaciones:

- Mediante providencia No 216 del 23 de febrero de 2022, en su numeral tercero, el despacho referido inadmitió la contestación de la demanda allegada por Fortox S.A. De igual forma, en su numeral séptimo, lo requirió para que aportara el expediente laboral completo del actor; actuación que se notificó por estado el **24 de febrero de 2022**¹.

- El 14 de marzo de 2022 a las 3:15 pm pm, el juzgado de conocimiento remitió al correo electrónico de la entidad demandada, el contenido del referido auto, así como el oficio No 220 del 14 de marzo de 2022², como se avizora de la imagen anexa (Archivo 13OficioRequerimiento00420190008800).

URGENTE REQUERIMIENTO JUDICIAL PROCESO 76001 3105 004 2019 00088 00

Juzgado 19 Laboral Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 14/03/2022 3:15 PM

Para: davalosjulian <davalosjulian@gmail.com>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@fortoxsecurity.com>

Cordial Saludo,

En Santiago de Cali, hoy 14 de marzo de 2022, comunico directamente a **Fortox S.A.**, del contenido del auto de fecha 23 de febrero del 2022, dictado dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia del asunto, para lo cual se adjunta una copia de dicha providencia y del oficio de notificación, para lo de su cargo.

FAVOR INFORMAR EL ACUSO DEL RECIBIDO

Cordialmente,

MARELIN LIZETH BUSTOS RICARDO

Citadora Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali

WhatsApp 3187743512



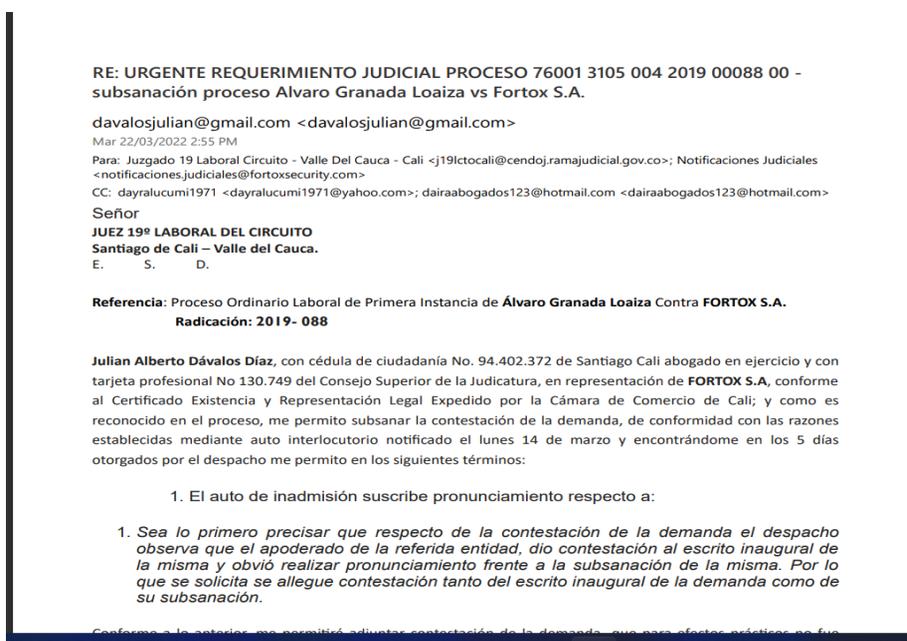
Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali
Teléfono y WhatsApp: 3187743512
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>
Cra. 10 #12-15 Piso 17 Palacio de Justicia
Pedro Elías Serrano Abadía

- Luego, el 22 de marzo de 2022, a las 2:55 p.m., el apoderado judicial de Fortox S.A envió del e-mail “davalosjulian@gmail.com” al correo del juzgado: “j19lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co”, el escrito de contestación

¹ Archivo 08AutoAvocaConocimientoDevuleveContestacion00420190008800

² 13OficioRequerimiento00420190008800

del introductorio y sus respectivos anexos (págs.. 02 a 130 Archivo
14RespuestaReuqerimientoFortox00420190008800).



- Por auto de fecha 25 de marzo de 2022, en su numeral primero, el a quo tuvo por no contestada la demanda realizada por la sociedad demandada.

Así pues, no emergen dudas que la parte demandada dentro del término legal no allegó escrito de subsanación. En efecto, el término de cinco (05) días hábiles con qué contaba la entidad corrieron el **25, 28 de febrero y 01, 02 y 03 de marzo de 2022**. Sin que, dentro de ese lapso, allegara la subsanación, pues esta fue aportada el **22 de marzo de 2022**³. De ahí que no es aceptable lo pretendido por este extremo recurrente, cuando señala que es a partir del 14 de marzo de 2022 que se debe contabilizar los términos.

Lo anterior, por cuanto en el numeral séptimo del auto No 216 del 23 de febrero de 2022, el a quo, no solo profirió varias actuaciones, entre ellas inadmitir la contestación de la demanda, sino que también requirió a Fortox S.A para que allegara el expediente laboral completo del actor⁴. Esa decisión, fue comunicada mediante oficio No 220 del 14 de marzo de 2022 (13OficioRequerimiento00420190008800).

³ Folio14RespuestaReuqerimientoFortox00420190008800

⁴ Archivo 13OficioRequerimiento00420190008800

En dicho oficio se comunica lo siguiente: “ *que, por auto proferido dentro del proceso citado en referencia, este Despacho Judicial ordenó OFICIARLE, a fin de que, en el término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, **allegue a este despacho judicial el expediente laboral completo, contentivo de los desprendibles de nómina del término que duro la relación laboral** de Álvaro Granada Loaiza, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.457.923.*” De igual forma, le fue remitido el auto de referencia (pág. 11 Archivo 20AutoResuelveRecurso00420190008800).

De esta manera, lo que se notificó a la parte demandada vía correo electrónico, fue el requerimiento para que allegara el expediente laboral del actor, más no para que se pronunciará frente a las casuales de inadmisión. Por lo tanto, no es aceptable que, desde el 14 de marzo de 2022, se empiece a contabilizar el término legal.

Téngase en cuenta que los términos son perentorios, siendo, por ende, una carga para las partes su cumplimiento. Pretender ampliarlos para corregir el error, crearía una instancia adicional que afectaría el principio de equilibrio procesal. Es decir, de aceptarse lo pedido por Fortex S.A. implicaría ampliar el término de traslado en beneficio exclusivo de una de las partes, quien contaría con mayor tiempo para fortalecer sus argumentos y recaudar material probatorio.

Dígase, además, que revisado el micrositio web del juzgado del Juzgado 19 laboral del Circuito de Cali, se evidencia que la actuación se notificó en debida forma a través del siguiente link: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-laboral-del-circuito-de-cali-valle-del-cauca/94. En él se observa el estado No 018 del 24 de febrero de 2022. La providencia de fecha 23 de febrero de la misma anualidad, se encuentra inserta en ese portal web.

Frente a los argumentos de que: **(i)** el estado no había sido cargado en la página de consulta de procesos de la rama judicial del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, pues se encuentra registrado a nombre del Juzgado 04 Laboral del Circuito de Cali, quien inicialmente conoció del asunto; **(ii)** que el despacho no actualizó las actuaciones en “Consulta de procesos”, mecanismo idóneo para la verificación de los movimientos de los expedientes y **(iii) que** no hay forma de verificar el estado electrónico de manera individual sino diariamente, no son de

recibo para la Sala, en primer lugar, porque es deber de las partes estar al tanto de los estados electrónicos, mismos que pueden ser consultados a través de la página web de la respectiva oficina judicial.

En segundo lugar, la consulta de procesos no constituye un tipo de notificación, solo da publicidad o permite el seguimiento de las actuaciones. Entonces, si dichas actuaciones no se encuentran consignadas en ese sistema, ello no exonera a la parte interesada para que a través de otros medios pueda enterarse del historial del proceso que representa, si se tiene cuenta que los datos allí contenidos solo registran la evolución general de los procesos, pero el seguimiento interesa solo a las partes.

Precisamente la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁵ frente a las inconsistencias presentadas en el sistema de consulta del portal electrónico de la rama Judicial, precisó que dicho medio se ofrece como plataforma de publicidad de la actuación, y no como un equivalente o sustituto de las formas de intimación reguladas en la codificación procesal. Indicó, además:

“ante la falta de registro del expediente en Internet, el accionante en acatamiento a los deberes que implican el ejercicio de la profesión, debió acudir de forma personal a la secretaría de la Corporación y cerciorarse de las actuaciones a las que éste había sido sometido (CSJ STC, 13 oct de 2013, rad. 01621-01 reiterado en AC015-2015)”.
(negrilla y subrayado fuera de texto).

Por otra parte, pretende el recurrente endilgar la falta de cuidado en verificar las actuaciones, señalando que +: “A consultas del día de hoy 29 de marzo, realicé búsqueda mediante la plataforma de la rama judicial “Consulta de Procesos” y el proceso radicado bajo la partida número 76001 3105 004 2019 00088 00, únicamente se encuentra asignado al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Cali, con actuaciones que no dan cuenta de la inadmisión”.

Para la Sala, lo anterior, no es óbice para señalar que no pudo tener conocimiento de las actuaciones que se profieren en el mismo. Ello por cuanto el proceso

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC 16057 del 28 de noviembre de 2019, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

inicialmente lo conoció el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Cali, de ahí que, debió consultar con la radicación referida por el mismo.

Aunado a ello, verificada la consulta de ciudadanos con el número de radicación 760013105004202100088-00 se evidencia claramente que el proceso se encuentra asignado al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, como se evidencia:

Despacho		Ponente	
019 Circuito - Laboral		Juzgado 19 Laboral Circuito Cali Oralidad	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- ALVARO GRANADA LOAIZA		- FORTOX S.A. - COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	
Contenido de Radicación			
Contenido			
CONTRATO - RETROACTIVO			

Y la actuación que inadmite la contestación a la demanda, se encuentra debidamente registrada, como se observa a continuación:

FECHA	TIPO DE ACTUACIÓN	DESCRIPCIÓN	FECHA DE INICIO	FECHA DE TÉRMINO	FECHA DE EJECUCIÓN
23 Feb 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/02/2022 A LAS 17:15:39.	24 Feb 2022	24 Feb 2022	23 Feb 2022
23 Feb 2022	AUTO DE TRÁMITE	AVOCA CONOCIMIENTO; DEVUELVE CONTESTACIÓN DEMANDA Y CONCEDE CINCO DÍAS PARA SUBSANAR.			23 Feb 2022
	AUTO ORDENA	POR REDISTRIBUCIÓN AL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL			

Colofón de lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Fortex S.A. no se encuentra llamado a prosperar dado que la subsanación a la contestación de la demanda no fue aportada dentro del término legal. En consecuencia, habrá de confirmarse el auto recurrido

4. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a Fortox S.A. y en favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral primero del auto interlocutorio No. 368 del 25 de marzo de 2022, emitido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a Fortox S.A. y en favor de la parte actora. Las agencias en derecho se fijan en suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma Digitalizada Para Actos
Judiciales

MARIA NANCY GARCIA GARCIA
MARIA NANCY GARCIA GARCIA
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Pcto 491 de 2020)*



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	7600131050 005 2015 00509 01
Juzgado de primera instancia:	Quinto Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Paola Andrea Castro Bergaño
Demandada:	T&S Temservice S.A.S. Banco Popular Cisa Colombia S.A.
Llamadas en garantía	Seguros del Estado Seguros Confianza S.A.
Asunto:	Corre traslado para formular alegatos de conclusión
Auto interlocutorio No.	8 de agosto de 2022

Se procede a impartir trámite al recurso de apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 1042 del 11 de octubre 2021, emitido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda.

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a dar aplicación a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, que dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito.

¹ "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia".

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión. Surtido el traslado se procederá a resolver el recurso por escrito.

SEGUNDO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse a través de estados electrónicos, conforme a lo señalado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 219171841b182aee03a863c0b7ead2af19d26765204c1dd3b70360f292188130

Documento generado en 08/08/2022 11:16:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	7600-131-05-015-2019-00158-01
Demandante:	Auro Fabian Flórez Salcedo
Demandados	- Colpensiones
Segunda instancia:	Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	08 de agosto de 2022

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el grado jurisdiccional de **consulta** en favor del demandante de la sentencia No. 310 del 14 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

PRIMERO: ADMITIR, el grado jurisdiccional de **consulta** en favor del demandante de la sentencia No. 310 del 14 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término común de cinco (5) días.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4cf3a354eb7e9c18bb6e01f91eb9260c97dd53e89e9994c68af0f98eeab102**

Documento generado en 08/08/2022 11:16:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-014-2018-00416-01
Demandante:	Gustavo Quisoboni Martín
Demandados	- Colpensiones
Segunda instancia:	Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	08 de agosto de 2022

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el grado jurisdiccional de **consulta** en favor del demandante de la sentencia No. 253 emitida el 03 de Agosto de 2021 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

PRIMERO: ADMITIR, el grado jurisdiccional de **consulta** en favor del demandante de la sentencia No. 253 emitida el 03 de Agosto de 2021 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término común de cinco (5) días.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb15e3263fd7f9c1d01e0813d09a9af6a635891eda3b572e1f60437f6913dcc**

Documento generado en 08/08/2022 11:16:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-005-2021-00395-01
Demandante:	Ana Edelbina Pérez Hurtado
Demandados:	- Porvenir S.A. - Colpensiones - Protección S.A.
Segunda instancia:	Apelación de sentencia
Asunto:	Auto pone en conocimiento nulidad
Fecha:	08 de agosto de 2022

I. Asunto

Teniendo en cuenta que aún no se ha emitido sentencia de segunda instancia, resulta pertinente adoptar medidas de saneamiento del proceso, al advertir que se presenta una irregularidad procesal por la falta de notificación del Ministerio Público del auto admisorio de la demanda, conforme a las siguientes,

I. Consideraciones

Los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., consagran que:

“ARTÍCULO 16. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos laborales de conformidad con lo señalado en la ley.

*ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten **y al Agente del Ministerio Público** si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados”.*

Por su parte, el literal a) del numeral 4° del artículo 46 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral, prevé que el Ministerio Público intervendrá en la jurisdicción ordinaria, **de manera obligatoria**, en los procesos en que sea parte la **nación o una entidad territorial**.

Finalmente, conviene traer a colación, que **Colpensiones**, es una entidad pública de la que la Nación es garante, tal como lo ha expresado de manera reiterada la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia como en providencia SL4194 del 15 de agosto de 2018, radicación 67858, motivo por el cual, al tener la Nación interés litigioso en el presente asunto, resulta imperativa la notificación al Ministerio Público.

Caso concreto:

1. En este asunto, se observa que, mediante auto del 23 de septiembre de 2021, el a quo admitió la demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (folios 01 a 02 Archivo 05 PDF). Por lo anterior, al tener interés litigioso en el presente asunto, resulta imperativa la notificación al Ministerio Público.

2. En el plenario no se evidencia que el Ministerio Público haya sido notificado. Ante esta situación, el despacho, mediante correo electrónico, solicitó al juzgado de primera instancia se remitiera la notificación realizada a esa entidad (cuaderno Tribunal Archivo 03-PDF). En respuesta a la petición, el Juzgado en mención el día 25 de julio de 2022 certificó lo siguiente:

*“Por medio del presente informamos que una vez revisada la base de archivo de notificaciones realizadas al Ministerio Público y con respecto al expediente de Ana Edelbina Pérez Hurtado contra Colpensiones, Porvenir S.A., el cual se tramita con el radicado 76001310500520210039500, **no se encontró soporte de notificación al Ministerio Público ni, concluyéndose que por error involuntario del Juzgado se omitió dicho procedimiento.**” (Archivo 03-PDF Cuaderno del Tribunal).*

3. En vista de presentarse esta irregularidad que podría generar la nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., para efectos de garantizar el derecho

al debido proceso a la citada entidad, este despacho, por tratarse de una nulidad saneable, procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 137 de la misma codificación.

Así las cosas, se dispondrá ponerle en conocimiento la causal de nulidad, para que, si a bien lo tiene, la alegue, caso en el cual se declarará, de lo contrario, se tendrá por saneada. Para dar cumplimiento a tal fin se tendrán en cuenta las disposiciones del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 8° autoriza que las notificaciones que deban hacerse personalmente también puedan efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Decisión

En armonía con lo expuesto en precedencia, el suscrito magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

Resuelve:

Primero: Poner en conocimiento del Ministerio Público la configuración de la causal de nulidad del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con el término de tres (3) días para alegarla. Si no lo hace, quedará saneada y se dará continuidad al trámite de segunda instancia, A dicha entidad debe notificársele el presente proveído de manera personal, a través de correo electrónico conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Segundo: **CONMINAR** al juzgado de primer grado para que en lo sucesivo efectúe en debida forma la notificación a dicha autoridad. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c2670d1667806769be826bc076bde0faf08da20346d278c908318e4d3de431**

Documento generado en 08/08/2022 11:16:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Referencia:	Conflicto de competencia
Radicación:	76001-22-05-000-2022-00206-00
Juzgados:	Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali Vs Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.
Tema:	Competencia. Ejecutivo para el pago de aportes en pensión-.
Demandante:	Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías
Demandado:	- Grupo Logístico Colombiano S.A.S.
Auto Interlocutorio	050

I. ASUNTO

Decide la Sala lo que en derecho corresponda, en relación con el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, con ocasión al proceso ejecutivo laboral formulado por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, en contra del Grupo Logístico Colombiano S.A.S..

II. ANTECEDENTES

2.1. Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, mediante apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva laboral en contra del Grupo Logístico Colombiano S.A.S., tendiente al pago de: **i)** la suma de \$2.677.874 por concepto de capital de

la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria desde el 01 de abril de 1994 al 31 de diciembre de 2018, y que consta en el título ejecutivo emitido por esa AFP acorde al artículo 24 de la ley 100 de 1993, el cual presta mérito ejecutivo. Y **ii)** Por la suma de \$795.400, por concepto de intereses de mora causados¹.

2.2. El asunto correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, dependencia judicial que mediante proveído No. 134 de 26 de agosto de 2020, rechazó su conocimiento. El *a quo* adujo que, revisadas las pretensiones de la demanda, se advierte que el capital arroja un total de \$3.520.828.51, incluido los intereses moratorios, suma ésta que no supera los 20 salarios mínimos legales vigentes. Acudió, a dispuesto en el artículo 12 del CPT y de la SS., modificado por la ley 1395 de 2010, para finalmente ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por competencia².

2.3. Asignado el asunto al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en auto No. 907 del 19 de mayo de 2022, luego de evocar los artículos 70 al 74 del CPTSS, centró su atención en lo dispuesto por el 12 del CPTSS. En virtud de lo anterior, enfatizó en lo concerniente a que, *“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente...”*

Indicó que, este distrito judicial es el competente para conocer del asunto en razón del lugar o domicilio, acorde a lo dispuesto en el artículo 5 del CPTSS modificado por el artículo 3º de la Ley 712/01, pues para el caso, la dirección de notificación de la empresa demandada es en el municipio de Yumbo –Valle. Preceptos normativos que le permitieron colegir, que la competencia estaba en cabeza del Juez Laboral del Circuito de Cali.

Como resultado, propuso el conflicto negativo de competencia, disponiendo la remisión del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, por considerar que el juez laboral del circuito sólo tuvo en cuenta la cuantía, pero no se detuvo a considerar la competencia en razón del domicilio de la sociedad demandada. Adujo que la Sala Laboral de este Tribunal ya se había

¹ Expediente virtual. Cuaderno Juzgado, Archivo 01Demanda. Pág.5.

²Pág. 42-43 ibid.

pronunciado en torno a que los jueces laborales de Cali no pueden conocer de asuntos de competencia de otros municipios que sean parte del círculo de Cali³.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso 3° del artículo 139 del CGP expresó “*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales*”.

Luego, si lo anterior es así, no existe conflicto de competencia, entre un superior y un inferior funcional, atendiendo la imposibilidad de que un Juzgado de categoría municipal de una misma especialidad ante la decisión de un Juzgado del Circuito pueda trabar un conflicto de competencia.

Sobre este aspecto se trae a colación los argumentos esbozados por la Corte Constitucional a través de la sentencia C- 424 del 8 de junio del 2015, donde estableció la superioridad funcional de los Juzgados Laborales del Circuito sobre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, tal y como advierte a continuación:

*“Constada la vulneración del derecho a la igualdad y la disminución de las garantías procesales, la disposición acusada es exequible en el entendido que también serán consultadas ante superior funcional, las sentencias de única instancia totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario. Dicha remisión se efectuará así: (i) si la sentencia desfavorable para las pretensiones del trabajador es dictada por el juez laboral o civil del circuito-en los lugares donde no hay laboral- en primera o única instancia, dicho funcionario deberá enviar el proceso a la respectiva Sala Laboral del Tribunal de su Distrito Judicial para que se surta el grado de consulta y; (ii) **cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero. Sin que el condicionamiento habilite a las partes a interponer los recursos propios de una sentencia de primer grado o el recurso extraordinario de casación**” (negrilla fuera de texto).*

Sumado a lo anterior, a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales en virtud de las Leyes 270 de 1996 y 1395 del 2010, fueron clasificados en el orden de

³ Ibid. Archivo 05AutoProponeConflicto.pdf

municipales, razón por la que jerárquicamente los Juzgados Laborales del Circuito se encuentran en un nivel superior.

De cara a las premisas normativas y jurisprudenciales, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali no cuenta con la posibilidad de propiciar un conflicto de competencias respecto de su superior funcional.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el conflicto de competencia generado por el **Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a ese despacho judicial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma Digitalizada Para Actos
Judiciales



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	7600131050 020 2021 00423 01
Juzgado de primera instancia:	Veinte Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Colfondos S.A.
Demandada:	Transportadora Cali S.A.S
Asunto:	Corre traslado para formular alegatos de conclusión
Auto interlocutorio No.	8 de agosto de 2022

Se procede a impartir trámite al recurso de apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 314 del 26 de abril de 2022, emitido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a dar aplicación a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, que dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

¹ "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia".

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión. Surtido el traslado se procederá a resolver el recurso por escrito.

SEGUNDO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5844f5263524ebc9baee34918ac6fc04197c16a775b7a71fc74005bdbde9b5**

Documento generado en 08/08/2022 11:16:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	7600131050 014 2021 00383 01
Juzgado de primera instancia:	Catorce Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	María Antonia Castrillón
Demandada:	Klahr y Astorias Construcciones S.A.S. en Liquidación Klahr Asociados y Bloques S.A. en Reorganización.
Asunto:	Corre traslado para formular alegatos de conclusión
Auto interlocutorio No.	8 de agosto de 2022

Se procede a impartir trámite al recurso de apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 1042 del 11 de octubre 2021, emitido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda.

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a dar aplicación a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, que dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

¹ "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia".

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión. Surtido el traslado se procederá a resolver el recurso por escrito.

SEGUNDO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse a través de estados electrónicos, conforme a lo señalado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57a2a2c0333261998a591bc83b43fa5b0a6f5445d203ddcec0c7fe4eb9bf6d5**

Documento generado en 08/08/2022 11:16:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	7600131050 020 2021 00039 01
Juzgado de primera instancia:	Veinte Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Protección S.A.
Demandada:	Equilar Ltda
Asunto:	Corre traslado para formular alegatos de conclusión
Auto interlocutorio No.	8 de agosto de 2022

Se procede a impartir trámite al recurso de apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 056 del 10 de febrero de 2022, emitido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a dar aplicación a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, que dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

¹ "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia".

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión. Surtido el traslado se procederá a resolver el recurso por escrito.

SEGUNDO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse a través de estados electrónicos, conforme a lo señalado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae2e49f49eacac2257cf6aaef09d8f154b4dc2eef0786b03244ed3101b3ba59**

Documento generado en 08/08/2022 11:16:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-018-2019-00111-01
Demandante:	Marco Polo Jiménez Castro
Demandados	Unión Metropolitana de Transportadores S.A. "Unimetro S.A" en reorganización, Metro Cali S.A., Seguros del Estado S.A
Segunda instancia:	Apelación de sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	08 de agosto de 2022

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de la parte actora, Unimetro S.A. en reorganización y Metrocali S.A., contra la sentencia No. 116 emitida el 28 de abril de 2021.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de la parte actora, Unimetro S.A. en reorganización y Metrocali S.A., contra la sentencia No. 116 emitida el 28 de abril de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f061a7d75e58b2b53c1c6745fa4ada89b01e7fa8c5aba2810cfaeb3d27b64e**

Documento generado en 08/08/2022 11:16:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-002-2018-00789-01
Demandante:	Jaime Paredes Vásquez
Demandados	- Colpensiones - Porvenir S.A.
Segunda instancia:	Apelación/consulta de sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	08 de agosto de 2022

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de Colpensiones y Porvenir S.A., contra la sentencia No 177 emitida el 20 de agosto de 2021. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de Colpensiones y Porvenir S.A., contra

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

la sentencia No 177 emitida el 20 de agosto de 2021. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a3d1203e5aa4ba66b4533bedb5e701faaa4799f580f9417961c729cd02fd84**

Documento generado en 08/08/2022 11:16:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	7600131050 005 2018 00234 01
Juzgado de primera instancia:	Quinto Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Jaime Marino Jiménez
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Corre traslado para formular alegatos de conclusión
Auto interlocutorio No.	8 de agosto de 2022

Se procede a impartir trámite al recurso de apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 1042 del 11 de octubre 2021, emitido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda.

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a dar aplicación a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, que dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

¹ "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia".

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión. Surtido el traslado se procederá a resolver el recurso por escrito.

SEGUNDO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse a través de estados electrónicos, conforme a lo señalado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b53749a9b8c197c4954e27f903784a24e3ed40cc9c651791283a208f9fdd2e7**

Documento generado en 08/08/2022 11:16:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>